

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley de Coordinación Fiscal.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Ingresos y Hacienda.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Christian Martín Lujano Nicolás.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de septiembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de septiembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.
Establecer en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se grave con una tasa adicional la venta final de gasolina y diesel realizada con el público en general; incluir dentro del concepto de enajenación de gasolina o diesel, el autoconsumo que se realice en las estaciones de servicio y por los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; asimismo, incluir dentro de los supuestos en que no se pagará el impuesto a las enajenaciones de gasolina y diesel realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. Prever la creación de un fondo compensatorio en la Ley de Coordinación Fiscal, constituido con la recaudación obtenida del impuesto a la venta final de gasolina y diesel; e, incorporar un artículo transitorio que permita a las entidades federativas la celebración de convenios de coordinación, a efecto de que puedan participar del impuesto federal a la gasolina y diesel desde el momento de su entrada en vigor.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, y con el estilo empleado en el texto vigente de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sustituir la referencia numérica en los artículos correspondientes de forma cardinal (7.) a ordinal (7°). Asimismo, en el artículo 7° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, señalar los párrafos tercero a sexto con puntos suspensivos, a efecto de que no se entiendan como derogados.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo texto se desea mantener.
- El texto vigente de la Ley de Coordinación Fiscal no prevé un artículo 4° A, siendo que el artículo segundo de instrucción consiste en adicionar un artículo 4° B.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p>	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley de Coordinación Fiscal</p> <p style="text-align: center;">Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2o.-A y 2o.-B y se adicionan el artículo 7, quinto párrafo, pasando los actuales párrafos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, así como el artículo 8, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas siguientes:</p> <p>I. <u>La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:</u></p> <p>a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que</p>
<p><u>Artículo 2o.-A.-</u> <u>La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:</u></p> <p>I.- El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con <i>la fracción VI de este artículo</i>, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que</p>	<p>Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas siguientes:</p> <p>I. <u>La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:</u></p> <p>a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que</p>

se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

II.- ...

III.- Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de **10 por ciento.**

Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de **15 por ciento.**

IV.- El monto que resulte conforme a la *fracción III* se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a *las fracciones I y II de este artículo*.

V.- La cantidad determinada conforme a *la fracción IV* se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme a *la fracción I de este artículo* y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

VI.- El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere la *fracción I de este artículo*, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a nuevos pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

a)- ...

b).- Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

c).- Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

d) El monto que resulte conforme al **inciso c) anterior** se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a **los incisos a) y b) de esta fracción**.

e) La cantidad determinada conforme al **inciso d) anterior** se **dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción** y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el **inciso a) de esta fracción**, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la costa del Golfo de Estados Unidos de América.

2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2 **por ciento** de azufre y 34° API, vigente en la costa del Golfo de Estados Unidos de América.

3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05 **por ciento** de azufre, vigente en la costa del Golfo de Estados Unidos de América.

d).- Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

f).- Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

g).- Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere *este artículo*. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

No tiene correlativo

4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2 **por ciento** de azufre y 34° API, vigente en la costa del Golfo de Estados Unidos de América.

5. Diesel para uso en vehículos marinos en la costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2 **por ciento** de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de Estados Unidos de América.

6. Diesel para uso en vehículos marinos de la costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05 **por ciento** de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere **esta fracción**. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. En adición a lo previsto en la fracción anterior, se aplicará una tasa del 5.5 por ciento sobre los ingresos percibidos por la venta final al público en territorio nacional de gasolinas o diesel, incluyendo las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 2o.-B.- La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A de esta Ley, vigente en el mes en que se realice la importación.</p>	<p>concepto, sin incluir el impuesto al valor agregado.</p> <p>Las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios que realicen la venta de los combustibles al público, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.</p> <p>Para tal efecto, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.</p> <p>La aplicación de la tasa a que se refiere esta fracción, se suspenderá en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y/o diesel. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo 2o.-B. La tasa aplicable para la importación de gasolinas o diesel será la menor de las que resulten para la enajenación del combustible de que se trate en los términos del artículo 2o-A, fracción I de esta ley, vigente en el mes en que se realice la importación.</p>
---	---

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

No tiene correlativo

...

...

...

...

...

Artículo 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a

Artículo 7. ...

Asimismo, para efectos del artículo 2o.-A, fracción II, se considerará enajenación el autoconsumo de gasolina o diesel que se realice en las estaciones de servicio y los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, salvo que se realice en estaciones de servicios que no vendan los combustibles al público en general.

...

Artículo 8. ...

I. ...

a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a

estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley.

b) Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) (Se deroga).

f) (Se deroga)

g) La de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta ley.

..."

II. Por la exportación de los bienes a que se refiere esta Ley. En estos casos, los exportadores estarán a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 19 de la misma.

III. Por las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 95, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.

b) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.

c) Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

1. No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

2. El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta Ley con la actualización y los recargos respectivos.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

...

...

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni los impuestos sobre *tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos*; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente *a los contribuyentes pequeños que las entidades incorporen al Registro*

Artículo Segundo.- Se **reforma** el artículo 2o., cuarto párrafo y se **adiciona** el artículo 4o.-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. ...

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa; ni el impuesto sobre **automóviles nuevos**; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte correspondiente **al régimen de pequeños contribuyentes; ni la recaudación obtenida en términos de lo previsto en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**; ni el excedente de los ingresos que

Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

I a III.- ...

No tiene correlativo

obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al **1 por ciento** a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos **163 y 202** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

...

Artículo 4o.-B.- El Fondo de Compensación estará conformado con la recaudación obtenida con motivo del establecimiento del impuesto a la venta final de gasolina y diesel, previsto en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Para tal efecto, la tasa del 5.5 por ciento prevista en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. 4.5 por ciento aplicado al precio de venta al público por litro de gasolina y diesel será entregado en un 100 por ciento a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y celebren con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convenio de colaboración en términos del artículo 13 de esta Ley, donde se estipule la obligación de administrar la totalidad de la recaudación correspondiente a dicho impuesto dentro de su territorio, así como de reintegrar o compensarle a la federación en los términos de esta ley, el 1 por ciento

No tiene correlativo

restante para la entrega de los recursos a que se refiere la fracción II de este artículo.

Los municipios recibirán como mínimo el 20 por ciento de la recaudación que corresponda a las entidades federativas, en función del consumo que se realice en el territorio de los mismos. Tratándose del Distrito Federal, la distribución de dichos recursos se efectuará a sus demarcaciones territoriales. Cuando menos el 50 por ciento de los recursos que reciban las entidades federativas y municipios en términos de esta fracción deberá destinarse a inversiones públicas.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo con lo previsto en esta fracción podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25 por ciento de los recursos que les correspondan.

II. El 1 por ciento restante se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de producto interno bruto per capita no minero y no petrolero, el cual se obtendrá, el cual se obtendrá de la diferencia entre el producto interno bruto estatal total y el producto interno bruto estatal minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades federativas las cantidades a que se refiere esta fracción, dentro del mes siguiente al entero o compensación de

	<p>dichas cantidades por parte de las entidades federativas que administren el impuesto.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p> <p>Segundo. Las entidades federativas que celebren los convenios de coordinación a que se refiere el artículo 4o.-B, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este decreto, recibirán los recursos previstos en dicha fracción desde el inicio de la aplicación de la tasa correspondiente y, en caso contrario, sobre la recaudación obtenida a partir del mes siguiente a aquél en que se celebre el convenio de coordinación.</p> <p>Tercero. La tasa de 5.5 por ciento prevista en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para la venta al público de gasolinas y diesel, se aplicará de manera gradual dentro de los primeros 5 meses a su entrada en vigor, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. El mes calendario en que entre en vigor este decreto se aplicará una tasa de 1 por ciento sobre el precio por litro de venta al público de los combustibles.</p>

II. La tasa se incrementará en un 1 por ciento durante cada uno de los tres meses calendario siguientes a la conclusión del mes calendario a que se refiere la fracción anterior.

III. La tasa se incrementará en un 1.5 por ciento en el quinto mes calendario, para concluir en la tasa de 5.5 por ciento prevista en el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Cuarto. La distribución de los recursos a que se refiere el artículo 4o.-B, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal entre las 10 entidades federativas que de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, tengan los menores niveles de producto interno bruto per capita no minero y no petrolero, dará inicio a partir del quinto mes calendario de haber entrado en vigor este Decreto cuando la tasa aplicable por litro de gasolina y diesel sea de 5.5 por ciento.

LAL